



Acuerdo del Tribunal d'Esports de les Illes Balears (TEIB); por el cual se resuelve el recurso formulado por XXXXXX contra el acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote (FBT) de 27 de junio de 2025.

Ponente: Luis Ventayol Monreal.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En fecha 24 de mayo de 2025 se celebró en el hipódromo de Manacor el "Premio Auba des Champs" constando en el boletín 42 - 2025 correspondiente al Acta de resultados de la carrera una propuesta de sanción contra XXXXXX proponiéndose la siguiente: Se propone imponer 1 semana de suspensión de la licencia para conducir y accesoriamente una multa de 30€ a MESTRE SUÑER MIGUEL, J. n 10164, conductor de MANOLO, por no ocupar su correspondiente lugar tras el autostart, intencionadamente, siendo la 3ª vez (b.o. nº 30 y b.o. nº 33) un período inferior a 90 días, (art. 56 del vigente c.c. y punto 25 del vigente baremo de sanciones). Dicha suspensión irá del 23/06/2025 al 29/06/2025, ambos inclusive.

2.- A raíz de la indicada propuesta de sanción XXXXXX formuló en fecha 29 de mayo de 2025 alegaciones ante el comisario federativo fundamentando como base de su exposición que fueron varios los participantes en la Carrera, a los que no les dio tiempo a alcanzar la posición de salida culpabilizando de ello tanto al juez de salida, como a la juventud e inexperiencia de su caballo y argumentando en su exposición que su actuación no perjudicó a ningún caballo solicitando por ello la retirada de la sanción.

Posteriormente en el boletín 44-2025 fue publicada su desestimación ratificándose íntegramente la sanción.

3.- En fecha 5 de junio de 2025 se interpuso recurso ante el Juez Único contra la resolución del comisario federativo reiterando nuevamente lo expuesto anteriormente como base de su fundamentación, pero añadiendo como nuevo fundamento a su argumentación que el propio reglamento



sancionador no especifica con claridad cuántos metros deben mantenerse respecto al participante precedente alegando que cualquier interpretación de la norma debe siempre favorecer al conductor que actúa con buena fe y sin perjuicio para la competición siendo nuevamente publicada en el boletín 46-2025 su desestimación.

4.- El 12 de junio de 2025 se formula recurso ante el comité de Apelación contra el acuerdo del Juez Único reiterando en su exposición lo ya manifestado en su recurso anterior siendo nuevamente desestimada su pretensión confirmando la resolución recurrida y que fue publicada en el boletín nº 51 del Año 2025.

5.- Finalmente en fecha 11 de julio de 2025 y por medios telemáticos XXXXXX interpuso recurso ante el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears contra el acuerdo dictado por el Comité de Apelación reiterando lo ya manifestado en sus recursos anteriores y alegando, entre otras cuestiones, la falta de parámetros objetivos en el reglamento que definan las distancias exactas de colocación, la ausencia de ventaja competitiva en su actuación, la desigualdad en la aplicación de sanciones respecto a otros participantes y la falta de fiabilidad técnica del vehículo autostart, solicitando la revocación de la sanción y subsidiariamente que ésta sea sustituida por una advertencia sin efectos clasificatorios .

6.- Mediante oficio del TEIB en fecha 16 de Julio de 2025 se requirió a la FBT la remisión copiada y foliada del expediente disciplinario; así como los estatutos y el reglamento actualizado de la Federación Balear de Trote emplazando a la propia federación para que, en el plazo de diez días aportara dicha documentación.

7.- En respuesta al requerimiento, la FBT presentó por medios telemáticos instancia de fecha 1 de agosto del presente año junto con la totalidad de la documental requerida.

8.- Que, a la vista de lo actuado y tras el estudio pormenorizado del expediente 38/2025, este Tribunal entiende que se ajusta a la actual normativa federativa considerando que el Tribunal del Deporte de las Illes Balears es competente para resolver el recurso planteado, todo ello en base a los siguientes.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- COMPETENCIA Y FUNCIONES DEL TRIBUNAL.

El artículo 176 de Ley 2/2023 de 7 de febrero establece que:

El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide en última instancia en vía administrativa sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.

Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados prevista en la legislación vigente.

Por su parte, el art. 182 del mismo texto legal indica lo siguiente:

En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:

a) En el ámbito disciplinario:

1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

El art. 155.6 de la indicada Ley indica lo siguiente al regular el ámbito disciplinario:

La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.



SEGUNDO.- POTESTAD DISCIPLINARIA.

El artículo 154 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, con relación a la potestad disciplinaria, indica que:

A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:

a) Disciplinario.

La regulación de ese ámbito disciplinario y la extensión de la potestad disciplinaria se desarrollan en el artículo 155 del mismo texto legal.

TERCERO.- NORMATIVA APLICABLE.

El artículo 174 de la Ley 2/2023 establece:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

En este sentido, el art. 169.7 de la Ley 2/2023, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, refiere que:

En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

CUARTO.- LEGITIMACIÓN Y PLAZO.

XXXXXX es titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada; ya que es destinatario de la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas.

En cuanto a la interposición en plazo del recurso, la Ley 2/2023 no contempla, como sí hacía su antecesora, un concreto plazo para la interposición del recurso ante este Tribunal. Por ello debe acudirse para su concreción al Decreto 33/2004, de 2 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas de las Islas Baleares, que se considera



vigente en todo aquello en lo que no se oponga a la nueva ley, de forma que, de acuerdo con lo previsto en su artículo 71.5, este Tribunal entiende que el plazo para impugnar ante el TEIB los acuerdos de los comités de apelación federativos es de 15 días hábiles desde su notificación.

En el presente caso, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose agotado previamente la vía federativa.

QUINTO.- SOBRE LA TIPIFICACION DE LOS HECHOS Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA APORTADA.

1.- Alega la recurrente como eje de su argumentación lo siguiente:

- Falta de parámetros objetivos en el reglamento para definir la colocación.
- Inexistencia de ventaja obtenida.
- Presunto trato desigual respecto a otros conductores.
- Fallos en el sistema autostart.
- Subjetividad en la interpretación del reglamento.

2.- El artículo 55 del Código de Carreras establece expresamente que el Juez de Salida puede alinear los caballos detrás del sitio de salida y a la distancia que crea conveniente del mismo. Por lo tanto, del análisis de su redacción se desprende con claridad la existencia de una plena discrecionalidad técnica del Juez de Salida basada en criterios de orden, seguridad y regularidad deportiva. Con ello este Tribunal entiende que no puede interpretarse en ningún caso dicha discrecionalidad como arbitrariedad, si no se acredita abuso o falta de proporcionalidad en su decisión.

3.- De hecho, la prueba videográfica obrante en el expediente sancionador y que ha sido aportada por la federación resulta clara, objetiva y concluyente descartando cualquier discrecionalidad y confirmando que el recurrente no respetó la posición de salida asignada, situándose en lugar indebido y generando alteración en el orden de partida. Este Tribunal considera que la evidencia en vídeo, corroborada por el comisario de Carrera y ratificada por dos órganos sucesivos (Juez Único y Comité de Apelación) constituye de por sí prueba suficientemente contundente para mantener La sanción impuesta siendo, esta reincidencia y clara desobediencia, una conducta sancionable según lo previsto en los artículos 55 y 56 del Código de Carreras.



4.- Con respecto a la alegación formulada por la recurrente relativa a la inexistencia de distancias medidas objetivamente, este Tribunal entiende que dicha apreciación no desvirtúa la legalidad de la norma aplicada; ya que su redacción es clara en cuanto a la competencia del Juez de Salida para determinar dicha distancia y que ésta se base , como hemos reiterado anteriormente en criterios de discrecionalidad técnica y descartando su arbitrariedad como pretende la recurrente admitiendo la normativa técnica en deportes como el trote , criterios de interpretación variable en función de las circunstancias de la prueba, tipo de caballo y condiciones de la pista.

5.- En cuanto a la supuesta desigualdad en la imposición de sanciones, el recurrente no ha acreditado que otros competidores en idénticas condiciones no hayan sido sancionados. De hecho , no le consta a este tribunal prueba fehaciente que permita sostener que haya existido trato discriminatorio o actuación parcial del órgano sancionador.

6.- Con respecto al argumento relativo a la falta de perjuicio a terceros o a la no obtención de ventaja competitiva, entiende este Tribunal que dicha circunstancia, para el caso de que se hubiere producido , en ningún caso resulta determinante; pues la normativa disciplinaria sanciona el incumplimiento formal del procedimiento de salida, sin que sea necesario que se haya producido un daño o ventaja efectiva.

De hecho, el artículo 56 del Código de Carreras no requiere dolo, ni intencionalidad para la imposición de sanción.

7.- Otro de los hechos alegados por la recurrente va dirigido al propio funcionamiento del autostart , entendiéndose este órgano sancionador que no ha sido acreditado como irregular ; ni determinante en la conducta infractora. El propio reglamento no exige calibración mecánica constante; sino comportamiento conforme a lo dispuesto en el Código de Carreras.

8.- Por ultimo y tras un estudio pormenorizado del expediente, este Tribunal concluye que la resolución recurrida se encuentra suficientemente motivada, se basa en normas vigentes y ha sido dictada por órgano competente sin que se adviertan vicios de nulidad o infracción de derechos fundamentales.

Por ello procede la desestimación del recurso presentado en cuanto a la no comisión de la infracción.



SÉPTIMO.- - SOBRE LA SANCIÓN IMPUESTA – PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN.

El art. 25 del reglamento de disciplina deportiva establece lo siguiente:

25.- ABANDONAR SU PLAZA INTENCIONADAMENTE (del 16 al 17) Primera vez - (jockey) - 2% del valor del primer clasificado (mínimo 30€) / (amateur y aprendiz) – Amonestación
En caso de realizar 3 infracciones en un periodo de 90 días: (jockeys): 30 € y 1 semana de suspensión / (amateurs y aprendices): 2 semanas de suspensión

En el presente caso las sanciones impuestas han sido proporcionales, motivadas y conforme a derecho. El recurrente fue sancionado por tercera vez por la misma conducta en un período de 90 días ; por lo que existe reiteración infractora.

La sanción impuesta (30 euros de multa y una semana de suspensión de licencia) se encuentra plenamente justificada dentro de los márgenes previstos por la normativa vigente y en coherencia con el principio de proporcionalidad que rige el régimen sancionador deportivo.

Por todo ello este tribunal entiende que la sanción propuesta al recurrente es plenamente proporcional y ajustada a derecho.

En su virtud, reunido el Tribunal en pleno en su sesión de 27 de agosto de 2025, previa deliberación de los asistentes adopta por unanimidad el siguiente,

ACUERDO

1.- DESESTIMAR el recurso interpuesto por XXXXXX, contra el acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote de fecha 27 de junio de 2025 por considerarla ajustada a derecho, y confirmar íntegramente la resolución recurrida.

2.- Notificar el presente Acuerdo al recurrente y a la Federació de Trot de les Illes Balears.

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Contra el presente acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palma en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Palma, 28 de agosto de 2025



El presidente del Tribunal de l'Esport de Illes Balears